

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-61/2019

RECURRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG467/2019** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

I. ANTECEDENTES

I.1. Dictamen y resolución impugnada. El seis de noviembre³, el INE aprobó la resolución **INE/CG467/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México⁴, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Jiménez Fuentes.

² En lo sucesivo, "INE" o "autoridad responsable".

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo especificación en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Partido Verde, recurrente o apelante.

de Durango.

I.2. Recurso de Apelación. Inconforme con esa determinación, el doce de noviembre, mediante escrito dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, el Partido Verde presentó ante la responsable, recurso de apelación.

I.3. Cuaderno de antecedentes y remisión de expediente. Recibidas las constancias del recurso, mediante acuerdo de veinte de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo y remitir el expediente a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución.

I.4. Recepción y turno. El veinticinco de noviembre, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave SG-RAP-61/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

I.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y en su oportunidad, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, contra una resolución emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual se

le sancionó, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Durango, entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.⁵

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme a lo siguiente:

III.1. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se ofrecieron pruebas.

III.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo a que se refiere el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, ya que la resolución impugnada se emitió el miércoles seis de noviembre, y la demanda se presentó el martes doce

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; y el Acuerdo General número **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento.

III.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima por tratarse de un partido político a nivel federal; la personería de Fernando Garibay Palomino se tiene por probada ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

III.4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en el acuerdo que controvierte, el INE le impuso una sanción.

III.5. Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

IV. ESTUDIO DE FONDO

De la demanda, se advierte que el partido recurrente controvierte las conclusiones **5-C16-DG** y **5-C16 BIS-DG**, de la resolución impugnada, relacionadas con saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generadas en 2016 y 2017 (no sancionados), como se aprecia a continuación:

No.	Conclusiones	Monto involucrado
5-C16-DG	El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año originadas en el ejercicio 2016, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$157,687.00.	\$157,687.00
5-C16 BIS-DG	El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año originados en el ejercicio 2017, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$567,000.07	\$567,000.07

Por ende, el análisis respectivo solo se ocupará de los motivos de disenso expresados para combatir dichas conclusiones específicas, de ahí que, queda incólume la resolución impugnada, en lo relativo a la actualización de diversas faltas y las sanciones recaídas a éstas.

IV.1. Síntesis de agravios.

El partido actor expresa en un solo apartado, dos motivos de disenso, en contra de las conclusiones referidas:

A) Los montos que reflejan las cuentas por pagar provienen de los impuestos por pagar, cuyo pago, con sus debidos accesorios, se centraliza a través del Comité Ejecutivo Nacional, pues éste es el encargado de enterar los mismos, conforme al procedimiento vigente para la actualización de impuestos, en el que debe enterar los impuestos con sus debidos accesorios.

B) Solicita la inaplicación del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE, pues estima que la autoridad tiene ciertas facultades para actuar y no puede hacerlo fuera de los fines, objetivos y materia que se le señalan, y que si bien, no se contemplan todas las hipótesis, la autoridad aplicadora debe valorar e individualizar dicha facultad, pero ello no ocurre.

Lo anterior, porque a su consideración, la multa impuesta en cada caso es excesiva, pues no debe ser superior al cálculo de los accesorios, en el caso, impuestos por pagar, conforme al principio de proporcionalidad previsto en la Constitución, y al exceder de éstos, la autoridad se extralimitó en sus facultades legales, aunado a que dejaría al partido sin oportunidad de trabajar. Cita al efecto, la tesis IV.3o.8 A, de rubro **“MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).”**⁶

Esto es, que el recurrente sustenta la inaplicación en que las multas impuestas respectivamente, son excesivas y la autoridad se extralimitó en sus facultades legales, pues exceden el importe de los impuestos omitidos y sus debidos accesorios.

IV.2. Primer agravio. Obligación del Comité Ejecutivo Nacional del partido recurrente de enterar los impuestos por pagar.

El agravio es **inoperante**, pues lo expuesto por el recurrente es novedoso y no se hizo valer ante la autoridad fiscalizadora.

De la revisión de las constancias de autos, se advierte que mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/7544/19, en una primera vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, materia administrativa, página 418.

Verde, la siguiente observación vinculada con “Cuentas por Pagar”, y específicamente con “SalDOS con antigüedad mayor a un año generados en 2016 y 2017 (no sancionados)⁷:

“SalDOS con antigüedad mayor a un año generados en 2016 y 2017 (no sancionados)”

35. Por lo que corresponde a los saldos generados en 2016 y 2017, identificados con las letras (S+T+U) en el **Anexo 11**, del presente oficio por, por^(sic) \$722,162.91, corresponden a saldos que el sujeto obligado reportó al 31 de diciembre de 2018, y que una vez aplicados los pagos efectuados, presentan una antigüedad mayor a un año, como se indica a continuación:

Cuenta contable	Concepto	SalDOS generados en 2016 Y 2017 Cifras Finales del ejercicio 2017 Dictaminadas por la UTF (A)	Pago de saldos generados en 2016 y 2017 (B)	Saldo al 31-12-2018 Antes de ajustes de auditoría C = (A - B)
2-1-02-03-0000	Acreeedores Diversos	\$1,193,824.07	\$471,661.16	\$722,162.91

La integración de los saldos, señalados en el cuadro que antecede, se detalla en las columnas (A+B+C+D), (J+K+L+M), (R+S+T+U), del **Anexo 11**, del presente oficio.

Asimismo, la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

Adicionalmente El 18 de febrero de 2019 el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo **INE/CG64/2019** el Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio 2017, en dicho documento se estableció un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación, respecto a saldos en “Pasivos” y “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año originados en los ejercicios ordinarios 2014, 2016 y 2017.

Ahora bien, dando seguimiento a lo aprobado por el Consejo

⁷ Páginas 31 a 35 del oficio INE/UTF/DA/7544/19.

General, se le hace el atento recordatorio que el plazo para la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor generados en 2014, 2016 y 2017, por un monto de \$722,162.91 fenece el 18 de agosto de 2019, en consecuencia, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

La integración de saldos en el rubro de "Cuentas por Pagar", la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.

En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.

La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

En caso de existir comprobaciones de cuentas por pagar que presenten documentación de 2018 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas.

La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.

Las aclaraciones que en su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121 numeral 1 del RF."

Cabe destacar que en esa primera vuelta, el Partido Verde no presentó algún escrito de respuesta o aclaración.

Posteriormente, mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/9162/19, en una segunda vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización reiteró al Partido Verde, la

observación, en los siguientes términos⁸:

“Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2016 y 2017 (no sancionados)”

23. Por lo que corresponde a los saldos generados en 2016 y 2017, identificados con las letras (S+T+U) en el Anexo 11, del presente oficio por, por \$722,162.91, corresponden a saldos que el sujeto obligado reportó al 31 de diciembre de 2018, y que, una vez aplicados los pagos efectuados, presentan una antigüedad mayor a un año, como se indica a continuación:

Cuenta contable	Concepto	Saldos generados en 2016 Y 2017	Pago de saldos generados en 2016 y 2017	Saldo al 31-12-2018
		Cifras Finales del ejercicio 2017 Dictaminadas por la UTF		Antes de ajustes de auditoría
		(A)	(B)	C = (A - B)
2-1-02-03-0000	Acreedores Diversos	\$1,193,824.07	\$471,661.16	\$722,162.91

La integración de los saldos, señalados en el cuadro que antecede, se detalla en las columnas (A+B+C+D), (J+K+L+M), (R+S+T+U), del Anexo 11, del presente oficio.

Asimismo, la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

Adicionalmente El 18 de febrero de 2019 el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG53/2019 el Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio 2017, en dicho documento se estableció un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación, respecto a saldos en “Pasivos” y “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año originados en los ejercicios ordinarios 2014, 2016 y 2017.

Ahora bien, dando seguimiento a lo aprobado por el Consejo General, se le hace el atento recordatorio que el plazo para la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor generados en 2014, 2016 y 2017, por un monto de \$722,162.91 fenece el 18 de agosto de 2019.

⁸ Páginas 40 a 43 del oficio INE/UTF/DA/9162/19.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/7544/19, notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna, en relación al requerimiento realizado.

Aunado a lo anterior, del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, en el periodo de corrección en el apartado “Documentación adjunta” al Informe, carpeta “Otros Adjuntos”, se verificó que presentó exhorto dirigido al I.I.S. Gerardo Villarreal Solís, en el cual hacen de su conocimiento que se encuentran imposibilitados para hacer frente al pago de pasivos; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal, si los saldos ya fueron sancionados, o si existen comprobaciones.

Sin embargo, de la revisión a la Balanza de comprobación se constató que al momento de la revisión no se efectuaron disminuciones en la cuenta “Acreedores diversos”, quedando un saldo con antigüedad mayor a un año generados en 2016 y 2017 (no sancionados) por \$724,687.07, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuenta contable	Concepto	Saldos generados en 2016 Y 2017 Cifras Finales del ejercicio 2017 Dictaminadas por la UTF (A)	Pago de saldos generados en 2016 y 2017 (B)	Saldo al 31-12-2018 Antes de ajustes de auditoría C = (A - B)
2-1-02-03-0000	Acreedores Diversos	\$1,193,824.07	\$469,137.00	\$724,687.07

Lo anterior, se detalla en el **Anexo 6** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

La integración de saldos en el rubro de “Cuentas por Pagar”, la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.

En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad

mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.

La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

En caso de existir comprobaciones de cuentas por pagar que presenten documentación de 2018 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas.

La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.

Las aclaraciones que en su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121 numeral 1 del RF.

Al desahogar el requerimiento, mediante oficio PVEM/DG/SF/003/19, de 26 de agosto, el partido recurrente adujo⁹:

“EN RESPUESTA:

Derivado de la revisión que se ha efectuado tanto por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como por el Auditor Externo, así como los trabajos que de manera interna hemos realizado con el objeto de poder encontrar los mecanismos que nos permitan determinar el tratamiento de los pasivos derivados de retención de impuestos, entre otros, nos encontramos ante la imposibilidad práctica para hacer frente al pago de dichos pasivos, considerando que aun y cuando han sido incluidos presupuestalmente, hemos sido objeto de reducciones sustantivas a las ministraciones por las sanciones económicas recibidas.

Ante estas circunstancias es imperativo manifestarle que este partido se ve imposibilitado para hacer frente a los

⁹ Página 114 del oficio PVEM/DG/SF/003/19.

montos observados al no contar con flujo de efectivo que apoye para dicho objeto.

SE ADJUNTAN LOS ARCHIVOS SUBRYADOS^(sic) EN ROJO DE ACUERDO A LO SOLICITADO:

FROMAR_177.pdf	
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_23_180.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_24_181.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_CUENTAS POR PAGAR_182.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_CUENTAS POR PAGAR_183.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_CUENTAS POR PAGAR_184.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_23_185.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_23_186.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_23_187.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_24_188.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_24_189.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_24_190.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_CUENTAS POR PAGAR_191.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_23_192.pdf	OTROS ADJUNTOS
238_2C_INE-UTF-DA-9162-19_24_193.pdf	OTROS ADJUNTOS

Cabe hacer notar, que el contenido transcrito de los oficios referidos, se reproduce en su literalidad en la parte conducente del dictamen consolidado.

De la respuesta otorgada por el partido político apelante se advierte que ante la autoridad fiscalizadora:

- Señaló que se encontraban ante la imposibilidad práctica para hacer frente al pago de pasivos de retención de impuestos, pues aun y cuando habían sido incluidos presupuestalmente, habían sido objeto de reducciones sustantivas a las ministraciones por las sanciones económicas recibidas, por lo que el partido se encontraba

imposibilitado para hacer frente a los montos observados al no contar con flujo de efectivo que apoye dicho objeto.

- No señaló que los montos reflejados en las cuentas por pagar provinieran de los impuestos por pagar, ni que dicho pago se centraliza a través del Comité Ejecutivo Nacional, como encargado de enterar los mismos, conforme al procedimiento vigente para la actualización de impuestos.

De ahí que el concepto de agravio en estudio sea un argumento novedoso, pues aunque del escrito de respuesta del actor se advierte que mencionó el pago de pasivos de retención de impuestos, para nada señaló que correspondía al Comité Ejecutivo Nacional centralizar y enterar su pago, y menos, que ello lo excluía de responsabilidad de cubrirlos.

Ello, porque solo refirió que se encontraba imposibilitado para hacer frente a los montos observados al no contar con flujo de efectivo, con motivo de las reducciones sustantivas a las ministraciones por las sanciones económicas recibidas.

Lo anterior pone en evidencia que el actor pretende que se analice su exclusión de responsabilidad, fundado en un argumento que no expuso ante la autoridad fiscalizadora, por lo que ésta no tuvo la oportunidad de ponderarlo.

Suma a la inoperancia del agravio, que el partido recurrente no aportó algún elemento de prueba para acreditar su dicho.

IV.3. Segundo agravio. Inaplicación del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE.

Acorde a su exposición, considera que debe inaplicarse el precepto en su numeral e inciso referidos, porque la autoridad impuso multas excesivas y se extralimitó en sus facultades legales, pues exceden el importe de los impuestos omitidos y sus debidos accesorios, agravios que califican como infundado e inoperante, como se verá a continuación.

La inaplicación es **infundada** constitucional y legalmente.

Ello, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base II, de la Constitución federal, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, se establece en dicha base que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por otro lado, en la base V, apartado B, de ese mismo precepto constitucional, se establecen las atribuciones con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral, entre las que se encuentra la relativa a la fiscalización de los recursos que estará a cargo del Consejo General y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos

dependientes del mismo.

De esta forma, de los artículos constitucionales citados se pueden desprender dos principios relativos al financiamiento de los partidos políticos, el de equidad en la contienda electoral, y el de la necesidad de conocer sobre el destino del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y de campaña electoral.

Así, hay un mandato constitucional de configuración legal (una reserva de ley), a efecto de que la legislación secundaria regulara los procedimientos específicos para llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 25, párrafo 1, incisos a), k), n y s), 59, 72, 73, 74, 77 y 78, disponen las obligaciones de los partidos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la ley de partidos; ser responsable del sistema de contabilidad; reportar sus ingresos y gastos; aplicar los recursos según los dispone la ley; y la presentación de informes de ingresos y gastos.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado en la sentencia SUP-RAP-367/2016, que la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, permite concluir que los objetivos de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral nacional, radican en asegurar los principios de transparencia, equidad y legalidad de la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, cuando involucra la aplicación de los recursos recibidos para ello, esto es, en el origen, uso y destino del financiamiento que reciben.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone en el artículo tildado de inconstitucional lo siguiente:

“Artículo 84.

Del reconocimiento de las cuentas por pagar

Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:

Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido”.

En tal orden de ideas, el recurrente sustenta la inaplicación en que la multa impuesta es excesiva, extralimitándose en sus facultades legales, pues exceden lo omitido.

Empero, como se acaba de analizar, dicho numeral tiene sustento en la facultad otorgada por el Constituyente Permanente al legislador secundario y a la autoridad electoral

como ente fiscalizador, para vigilar el adecuado uso de los recursos provenientes del financiamiento de los partidos, cuyos entes políticos están obligados a transparentar y reportar.

Así, la facultad sancionadora prevista en dicha disposición no tiene una ausencia de facultes ni se extralimita, pues descansa en el reporte que el propio partido realiza sobre la aplicación de los recursos, y ante un faltante o ausencia de su comprobación, se dispone una sanción ante la falta de certeza de su aplicación al fin destinado por el partido y reconocido por la ley.

En ese sentido, en ocasiones la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente a un monto determinado, sino al resultado del incumplimiento de la obligación atinente consistente en un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos de los sujetos obligados, conforme a la normativa electoral.¹⁰

Así, el motivo de la sanción es el incumplimiento a la obligación contenida en los artículos 84, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, y no un uso arbitrario o, como señala el recurrente, fuera de las facultades y atribuciones previstas en la ley.

Por tanto, la finalidad de esa disposición estriba en inhibir conductas que impidan o dificulten el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, y garantizar que la actividad se desempeñe con apego al principio de legalidad, de ahí lo infundado del planteamiento.

¹⁰ SG-RAP-1/2017.

Ahora, lo **inoperante** de su disenso consiste en que pretende sustentar la inaplicación en aspectos particulares sobre el monto de las sanciones impuestas, lo que a su juicio es excesiva, pues es mayor al importe de los pasivos generados por impuestos y lo puede dejar sin oportunidad de trabajar.

Sin embargo, ningún argumento señala respecto a las consideraciones que expuso la responsable sobre la determinación del monto de la sanción impuesta, ni refiere alguna razón objetiva tendente a poner de manifiesto que la multa deviene excesiva, por qué debió ser en otro porcentaje el monto determinado o debió limitarse al importe de las cuentas por pagar, respecto a las que se le sancionó.

Por el contrario, las razones que expone no plantean una confrontación entre el texto impugnado y algún derecho humano o disposición constitucional, sino atiende a la materialización de la obligación incumplida cuya sanción regula el artículo reglamentario cuestionado, pero su traducción en el monto de la sanción impuesta (individualización) corresponde a un aspecto de legalidad y particular del partido.

Son ilustrativos los criterios: 1a./J. 81/2002, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**¹¹, y, 2a./J.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425.

71/2006, “**NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN**”¹².

No pasa inadvertida la cita realizada de un criterio sobre la multa excesiva proscrita en el artículo 22 Constitucional, empero el mismo versa sobre una cuantía o monto de la multa, no sobre la posibilidad de sancionar derivado del incumplimiento de una obligación. Esto es, dicho criterio versaría en el análisis de la materialización de la sanción (individualización de monto en materia de fiscalización), y no de la previsión para sancionar ante la omisión de cumplir las obligaciones previstas para la fiscalización de recursos.

Consecuentemente, al resultar inoperantes e infundados los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley, asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, junio de 2006, página 215, y número de registro digital en el sistema de Compilación 174873.

concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con

número veintidós, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación SG-RAP-61/2019. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**